

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >
 FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >
 Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL—Presidencia del Consejo de Ministros

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 16 de Septiembre.)

BANDO

Don Fernando Moltó Ocampo, Teniente General del Ejército, Capitán General de la sexta Región,

HAGO SABER:

Que la Superioridad ha dispuesto se declare el Estado de Guerra y queden suspendidas las garantías constitucionales, en cumplimiento de lo cual, y previa la resignación del mando de la Autoridad civil,

Ordeno y mando:

- 1.º Queda declarado el estado de guerra en los territorios comprendidos en las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Palencia, Santander y Vizcaya que componen esta Región militar.
 - 2.º Todo grupo de personas a que los agentes de Autoridad inviten a disolverse, lo hará inmediatamente siendo disuelto por la fuerza pública en caso contrario y sometidos a la Justicia Militar como rebeldes los que se resistan.
 - 3.º Todo escrito o dibujo destinado a la publicidad, será previamente presentado a la aprobación de la Autoridad Militar. Los infractores de este mandato, quedarán sometidos a la jurisdicción de Guerra, cualquiera que sea su fuero o condición. La responsabilidad se exigirá al autor de la infracción, al Director del periódico que haya hecho la publicación, y al dueño de la Imprenta, Litografía o aparato donde la estampación se haya realizado. Los repartidores o vendedores de tales escritos o dibujos, serán también sometidos a dicha Autoridad, como cómplices de la publicación.
 - 4.º Todos los actos y palabras que tiendan a alterar el orden público o a quebrantar la disciplina militar, serán juzgados en Consejo de Guerra, cualquiera que sean las personas responsables o los medios empleados, incluso el de la prensa, celebrándose juicios sumarísimos si la gravedad del caso lo exigiese.
 - 5.º Se considerarán como comprendidos en el artículo anterior y serán juzgados como reos de sedición o rebelión:
 - a) Los que vieran especies o propalen noticias que directa o indirectamente alienten la agitación o el espíritu de huelga.
 - b) Los que exciten a la insubordinación o menoscaben el prestigio de las autoridades.
 - c) Los que tomen parte en manifestaciones no autorizadas previamente.
 - d) Los que intenten estorbar o impedir el funcionamiento de las vías de comunicación, líneas telegráficas y telefónicas, alumbrado o conducción de gas.
 - e) Los que usen o lleven lemas, divisas o distintivos contrarios a las instituciones establecidas en la Constitución.
 - f) Los que promuevan desórdenes o cometan violencias de carácter político contra personas y cosas.
 - 6.º Las sentencias dictadas por los Tribunales Militares en los casos anteriores, serán ejecutadas inmediatamente.
 - 7.º Los individuos del Ejército de ambas reservas, segunda situación, cupo de instrucción y exceptuados que se mezclen en grupos sediciosos o tomen parte en algún tumulto, serán juzgados militarmente.
 - 8.º Las autoridades y funcionarios públicos que no presten el debido auxilio a la autoridad militar y a las fuerzas del Ejército, serán suspensas en sus empleos y entregadas en el acto al tribunal correspondiente.
 - 9.º Las Autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a este bando.
- Espero que todos coadyuvarán al bien de la Patria, contribuyendo con su esfuerzo al mantenimiento del bien.

San Sebastián, 14 de Septiembre de 1923.

Fernando Moltó

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En cumplimiento de órdenes superiores, con esta fecha me hago cargo del mando y Gobierno Civil de la Provincia, cesando en el mismo, DON FRANCISCO GARCÍA CATALÁN.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 14 de Septiembre de 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD

1673

Con esta fecha digo a don Eusebio Murillo Villar, vecino de Grañón, lo siguiente:

Tramitado el expediente incoado a instancia de don Eusebio Murillo Villar, vecino de Grañón, con arreglo a lo que previene el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, para establecer una línea eléctrica a alta tensión para accionar un molino harinero y para alumbrado público, cuya línea partirá desde la que tiene establecida la Eléctra Posadas en Santo Domingo a Grañón, y de conformidad con los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, la Excelentísima Comisión provincial y el Verificador Oficial de Contadores eléctricos, he tenido a bien autorizar a don Eusebio Murillo Villar, vecino de Grañón, para llevar a cabo la citada instalación, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo 8.º del vigente Reglamento de 27 de Marzo de 1919, con las condiciones siguientes:

- 1.ª.—Se autoriza el establecimiento de la línea solicitada con arreglo al proyecto presentado firmado en Logroño en 30 de Abril del año actual por el Ingeniero don Eugenio Roca, habiendo de cumplirse todas las disposiciones sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, que previene el Reglamento aprobado en 27 de Marzo de 1919.
- 2.ª.—Por afectar la instalación de un modo permanente y constante en su conservación y explotación a los predios propiedad de los señores doña Benita Ochoa

y González; doña Victoriana Arenas y Herederos de Ambrosio Sacristán; doña Formeria Arenas Santa María; don Liborio Arenas y Arenas y don Juan Cruz Capellán Moneo, se declara de utilidad pública el servicio de esta instalación en virtud de lo que dispone la ley de 23 de Marzo de 1900 y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre dichos predios.

3.ª.—Las obras se ejecutarán en el plazo de dos meses a contar de la fecha en que sea firme el decreto de imposición de servidumbre forzosa de paso que se menciona en la condición segunda, bajo las condiciones que se fijan seguidamente, cuyo cumplimiento se hará constar en acta que ha de aprobar la Superioridad antes de dar principio al funcionamiento de la línea.

4.ª.—Las instalaciones quedan también sujetas en su explotación a la Inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y se autorizan con arreglo a las prescripciones de la Ley general de Obras públicas para concesiones de esta clase y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando facultado este Gobierno civil para modificar los términos de esta autorización y suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así se juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

5.ª.—El petionario presentará en el término de ocho días a partir de la fecha de esta concesión en la Jefatura de Obras pú-

blicas de la provincia de Logroño, el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y plano de replanteo de las que a éstos afectan siempre que no coincida con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura de Obras públicas si lo estima conveniente. La fianza deberá estar impuesta a disposición del señor Gobernador civil de Logroño y se mandará devolver al peticionario a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar aquella del correspondiente certificado de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado) y certificación del Ingeniero referente a las obras en terrenos de dominio público a menos que se haga constar que ni en unas ni en otras se ha causado perjuicio.

6.ª.—Los cables de la línea se colocarán como se indica en el proyecto de modo que el hilo más bajo de los trabajos no diste en ningún caso del suelo menos de seis metros.

7.ª.—De conformidad con lo que en el proyecto se propone, la distancia entre los conductores será de 0'75 metros.

8.ª.—De acuerdo también con lo que en el proyecto se indica, la distancia máxima entre postes no excederá en ningún caso de 40 metros. Los postes serán de las condiciones y dimensiones que en la memoria del proyecto se con-signa.

9.ª.—Los postes en los cruces sobre las eras de Santo Domingo, se colocarán precisamente en las lindes de ellas, de modo que no ofrezcan el menor obstáculo para el servicio de las mismas, lo cual es perfectamente factible toda vez que los cruzamientos sobre ellas no excede en longitud de los 40 metros para cada una. La instalación en toda la longitud que cruce las eras de los propietarios sobre los que se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente, se hará con todas las precauciones que se citan y exigen en la cláusula 15 de las de esta concesión, para los cruces de carreteras y vías públicas del Estado.

10.—Las flechas de los conductores no serán inferiores a un metro con las mínimas temperaturas.

11.—La línea no formará ángulos en los apoyos de los cruces.

12.—Los aisladores serán de doble campana, y además del ensayo a 40.000 voltios en seco que se menciona en la memoria, tendrán que haber sido ensayados a una tensión de 14 000 voltios bajo lluvia de tres milímetros por minuto y con inclinación de 45°, debiendo presentarse, en el acto de la recepción de la línea, certificados de los ensayos de los aisladores.

13.—Los aislamientos de los transformadores deberán satisfacer a las condiciones de rigidez eléctrica exigida por las prescripciones internacionales.

14.—El cruce de la línea con el río Glera será normal a su eje y los postes que en él se empleen serán de material que no se pu-

dra ni corroa fácilmente y de los tipos que en el proyecto se señalan.

15.—En los cruces se dispondrán cables fiadores de acero galvanizado de sección mínima de 25 milímetros cuadrados, a los que se sujetarán los cables conductores atándolos a distancias máximas de 1'50 metros soldando las ataduras. El cable fiador irá sujeto a ambos apoyos del cruce en aisladores de retención independientes de los que soporten el conductor de manera que no pueda resultar un esfuerzo que tienda a arrancar el aislador del soporte. La retención de los extremos del cable fiador se hará con la mayor seguridad posible.

16.—Los cruces con caminos carreteros, de herradura y sendas de paso frecuente, se efectuarán sin otra precaución, colocando los dos postes de cruce lo más próximos posible en cuanto no sea un obstáculo para la circulación por la vía que se cruza; los postes dentro del sistema general serán escogidos; si el ancho del camino es mayor de tres metros y fuese necesaria una mayor separación entre los apoyos, se aumentará la altura de seis metros señalada anteriormente para los conductores tanto como se aumente el vano por encima de los tres metros.

17.—En los cruces sobre edificios o construcciones, cualesquiera la altura de los apoyos será tal que los conductores queden cuatro metros más altos que los puntos más elevados en que bajo aquéllos pueda colocarse un hombre. Se fijará en sitio perfectamente visible la necesidad de cortar la corriente en las líneas en caso de incendio antes de emplear medio alguno para la extinción de aquél.

18.—Los locales donde se instalen los transformadores, deberán ser secos, bien ventilados, no ofrecer peligro de incendio o explosión, no ser edificios habitados y ser inaccesible para las personas ajenas al servicio.

19.—Los avisos de peligro por causa de alta tensión deberán colocarse de forma clara y visible.

20.—Todo interruptor o cortacircuitos deberá llevar inscrita la tensión o intensidad máxima a que debe ser empleado. Los cortacircuitos automáticos o fusibles, deberán cortar la corriente cuando ésta llegue a alcanzar 1'50 de su valor normal.

21.—Los trabajos necesarios para dejar completamente terminada la línea, deberán comenzarse en el plazo de quince días a partir de la notificación de la concesión debiendo ser terminadas en el de dos meses a contar de esa misma fecha o de la de imposición de la servidumbre de paso de corriente eléctrica si ésta fuera posterior a aquélla. La falta a esta condición originará la pérdida de fianza y aplicación de la Real orden de 15 de Febrero de 1902.

22.—Los gastos de inspección y vigilancia, así en la construcción como en la recepción y los que dispone la Real orden de 13 de Septiembre de 1905 y orden de la Dirección general de 15 de Junio de 1906, serán de cuenta del concesionario.

23.—Terminada la ejecución de los trabajos y practicadas las pruebas que por la inspección se

juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse al servicio si así lo acuerda la Superioridad en vista del acta correspondiente que habrá de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo 55 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 para la concesión de instalaciones eléctricas ya que el nuevo Reglamento de 27 de Marzo de 1919 nada dice sobre punto de tanta importancia.

24.—Cualquier modificación que en la instalación se establezca exigirá la tramitación de nuevo expediente como si se tratara de nueva concesión.

25.—El concesionario de esta conducción, reglamentará y prescribirá las disposiciones necesarias para velar por la seguridad de las líneas, atender su conservación y proceder a sus reparaciones, dictando reglas a las que han de atender sus operarios para interrumpir la corriente en casos de accidentes y acudir al auxilio de personas que fueran lesionadas, o bien para cortar circuitos o efectuar reparaciones sin peligro para los mismos ni interrumpir los servicios. De estos ejemplares se entregarán dos a la Administración al notificarse al peticionario la autorización para que ponga oficialmente en explotación la instalación.

26.—Se decreta la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público cauce del río Glera. Se aplicará a esta servidumbre así como a la que se decreta sobre predios particulares en cuanto tenga de aplicación a las mismas y dispuesto se encuentra en los artículos 24 y 25 del Reglamento vigente de 27 de Marzo de 1919.

27.—Con arreglo a lo que prescribe el artículo 21 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, esta concesión caducará en los casos siguientes:

1.º Cuando no se principien o no se terminen las obras dentro de los plazos fijados en la concesión, debiendo la Administración incoar de oficio el expediente de caducidad si dentro del plazo fijado en aquélla, el concesionario no justifica las causas por las cuales no se hubieran cumplido aquellos extremos.

2.º Por incumplimiento de las condiciones y objeto de obras concedidas.

3.º Por el no uso sin causa justificada durante el plazo de (9) nueve años desde que se interrumpa el servicio.

4.º Por todos los motivos consignados en la Ley general de Obras públicas de 1877. Pueden acogerse sin embargo a lo ordenado en el artículo 22 del Reglamento.

28.—Queda obligado el concesionario a cumplir las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo.

b) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios de predios afectados por la línea, para que en el plazo de quince días, si lo esti-

man conveniente a sus intereses, puedan recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, según previenen las disposiciones vigentes.

Logroño, 12 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán

..

Servicio Agronómico.

CIRCULAR

1671

Hace algún tiempo se remitió a los Alcaldes de la provincia un Boletín para que remitieran al señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico la estadística de cereales de invierno.

En vista de que son varios los Alcaldes que no han cumplimentado este servicio no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que se les concedió, he dispuesto con esta fecha por medio de la presente circular que a la mayor brevedad posible cumplimenten este servicio, pues en caso contrario procederé contra los morosos por negligencia y abandono de los servicios oficiales que se les ordena.

Relación que se cita

S. Torcuato, Almarza, Brieva, Cabezón de Cameros, Cenozo, Corporales, Laguna de Cameros, Luezas, Manzanares, Montalvo, Ojastro, Poyales, Robres, Santurde, Santurdejo, Torrecilla de Cameros, Torremuña, San Asensio, San Millán de Yécora, Uruñuela, Trevijano, Valgañón, Autol, Bergasa, Cervera del río Alhama, Corera, Jubera, Murillo, Ribaflecha, Villamediana, Albelda, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Badarán, Baños de Rioja, Rivas, Sajazarra, Bezares, Briñas, Briones, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cidamón, Cirueña, Cihuri, Foncea, Fonzaletche, Galbarruli, Hervías, Herramelluri, Ledesma, Logroño y Nalda.

Logroño, 11 Septiembre 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

Anuncio Oficial

1678

La Junta Administrativa del Ilustre y Noble Solar de Valdeosera, hace saber a los descendientes del mismo, que el día 26 de este mes de Septiembre estará en este Solar el señor Notario a hacer las inscripciones en los libros del Bezerro.

Para ser inscritos, los interesados probarán descender por línea recta de varón de este Ilustre Solar.

Valdeosera, 14 de Septiembre de 1923.—Por la Junta, El Presidente, Mateo Iñiguez.

Imprenta Provincial